

	Salario base mensual — Euros	Salario anual — Euros	Antigüedad trienio — Euros/día	Plus nocturnidad — Euros/hora
Encargado de Sección	614,853	9.222,759	0,998	0,835
Auxiliar de Laboratorio	549,559	8.243,410	0,835	0,733
<i>Oficina Técnica Organización</i>				
Jefe de 1. ^a y 2. ^a	706,736	10.601,060	1,190	0,962
Técnicos Organización 1. ^a y 2. ^a	667,616	10.014,298	1,088	0,932
Auxiliar de Organización	549,559	8.243,410	0,835	0,733
<i>Técnicos Proceso de Datos</i>				
Jefe Proceso de Datos	738,325	11.074,898	1,226	1,034
Analista	706,736	10.601,060	1,190	0,962
Jefe Exp. Prog. Ordenador	706,736	10.601,060	1,190	0,962
Programador Máquina	706,736	10.601,060	1,190	0,962
Auxiliar	667,616	10.014,298	1,088	0,932
Operador Ordenador	667,616	10.014,298	1,088	0,932
<i>Administrativos</i>				
Jefe Administrativo 1. ^a	785,204	11.778,076	1,304	1,088
Jefe Administrativo 2. ^a	738,325	11.074,898	1,226	1,034
Oficial 1. ^a Administrativo	667,616	10.014,298	1,088	0,932
Oficial 2. ^a Administrativo	588,932	8.833,958	0,896	0,733
Auxiliar Administrativo	549,559	8.243,410	0,835	0,733
Telefonista	546,993	8.204,921	0,823	0,691
<i>Mercantiles</i>				
Jefe de Ventas	792,687	11.890,231	1,298	1,058
Inspector de Ventas	726,431	10.896,470	1,208	1,022
Promotor Pro. o Publicidad	588,932	8.833,958	0,896	0,733
Vendedor con autoventa	569,465	8.541,957	0,877	0,733
Viajante	569,465	8.541,957	0,877	0,733
Corredor de plaza	569,465	8.541,957	0,877	0,733

	Salario base diario — Euros	Salario anual — Euros	Antigüedad importe trienio — Euros/día	Plus nocturnidad — Euros/hora	Comp. Camp. — Euros/día
<i>Personal de Producción</i>					
Oficial 1. ^a	19,695	8.963,849	1,094	0,763	3,149
Oficial 2. ^a	19,076	8.682,023	1,064	0,733	3,053
Ayudante	18,710	8.512,345	1,058	0,703	3,011
<i>Personal, acabado, envasado y empaquetado</i>					
Oficial 1. ^a	18,896	8.595,747	1,028	0,733	3,041
Oficial 2. ^a	18,625	8.474,962	1,028	0,733	2,891
Ayudante	18,181	8.273,659	0,998	0,703	2,873
<i>Personal Oficinos Auxiliares</i>					
Oficial 1. ^a	19,924	9.064,495	1,094	0,805	3,149
Oficial 2. ^a	19,256	8.762,540	1,076	0,769	3,053
<i>Peonaje</i>					
Peón	18,325	8.337,264	1,022	0,703	2,843
Personal de limpieza	18,325	8.337,264	1,022	0,703	2,843
<i>Subalternos</i>					
Almacenero	18,962	8.627,379	1,064	0,733	3,053
Conserje, Cobrador-Bascu- lero, Guarda Jurado, Pesador, Guarda Vigi- lante, Ordenanza y Por- tero	18,679	8.497,812	1,034	0,715	2,981
Mozo Almacén	18,391	8.368,246	1,028	0,703	2,945

Nota: Esta tabla salarial será igualmente aplicable al territorio de la provincia de Alicante, que mantendrá como única peculiaridad el complemento de caspaña por día trabajado, en los importes que constan en la columna correspondiente y para las categorías que lo venían percibiendo.

2870

ORDEN de 4 de febrero de 2000 por la que se modifican determinados artículos de Orden de 20 de enero de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.

La Orden de 20 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23) ha establecido las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro que colaboran con el INEM en el desarrollo de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia al autoempleo, dirigidas a demandantes de empleo para incrementar su capacidad de ocupación. El artículo 4 de esta Orden fue redactado posteriormente por la Orden de 10 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 79, de 2 de abril).

Durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la normativa citada, no se han actualizado las cuantías máximas a subvencionar en concepto de retribuciones de personal, considerándose apropiado su adecuación anual a la evolución del índice de precios al consumo fijado anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda.

También se considera insuficiente la cuantía máxima a subvencionar en concepto de retribuciones del personal de apoyo, por lo que se incrementa dicha cuantía, fijándose en una cantidad más ajustada a las retribuciones reales de este personal.

Por otro lado, la experiencia en el desarrollo del programa aconseja dar una nueva redacción al artículo 4 de la Orden, en lo que hace referencia a los gastos generales y a las dietas y desplazamientos generados por los técnicos en el desarrollo de las acciones.

Asimismo, es necesario dar una nueva redacción al artículo 8.2 para adaptar la forma de pago y justificación de la subvención a la experiencia obtenida hasta ahora, con objeto de agilizar la tramitación económica-administrativa.

Con respecto a la liquidación final de las subvenciones otorgadas, resulta adecuado introducir un nuevo apartado en el artículo 10, al objeto de clarificar qué gastos son imputables en cómputo global a dicha subvención, en concepto de retribuciones de los técnicos que imparten las acciones.

Estas modificaciones serán de aplicación para las liquidaciones de subvenciones otorgadas en desarrollo de la normativa mencionada y que no han sido finalizadas a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, pues tales modificaciones facilitan y mejoran la gestión de la subvención y se ajustan en mayor medida a los gastos reales que se generan por las entidades colaboradoras.

En su virtud, y en uso de la atribución conferida por el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe de la Abogacía del Estado en el Departamento, dispongo:

Artículo único.

Se modifican los artículos 4 y 8.2 y se añade un apartado al artículo 10 de la Orden de 20 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23), modificada por la Orden de 10 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 79, de 2 de abril).

Uno. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«1. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará las retribuciones totales y la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos del personal necesario para la ejecución de las acciones en función de las normas legales y reglamentarias del Convenio Colectivo aplicable, o de acuerdo con la normativa de aplicación en las Administraciones Públicas para funcionarios, en las cuantías siguientes:

a) Para los técnicos, las establecidas en la respectiva normativa de aplicación para cada categoría, nivel o grupo profesional, hasta 4.000.000 de pesetas por año.

b) Para el personal de apoyo, las retribuciones establecidas en la respectiva normativa de aplicación para cada categoría, nivel o grupo profesional, hasta 2.800.000 pesetas por año.

c) Las cuantías máximas señaladas en los apartados a) y b) se actualizarán cada año natural, de acuerdo con la evolución que experimente el índice de precios al consumo publicado anualmente

por el Ministerio de Economía y Hacienda. La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, a su vez, publicará cada año, mediante Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», dichas cuantías máximas constitutivas del importe de las subvenciones a conceder, con la actualización que corresponda.

2. Las retribuciones se refieren a la prestación de servicios a jornada completa y se acomodarán proporcionalmente a la jornada que se desarrolle en caso de que la prestación de servicios sea a tiempo parcial.

3. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará un 25 por 100 más de la cuantía que resulte de la subvención por retribuciones recogida en el apartado 1 en concepto de:

a) Gastos generales, materiales y técnicos, que se generen en la ejecución de las acciones.

b) Gastos que se originen por dietas y desplazamientos necesarios para el desarrollo de las acciones, hasta el máximo establecido para ambos conceptos en la Administración General del Estado, o en las normas legales y reglamentarias, en los correspondientes Convenios Colectivos de aplicación o contrato de trabajo, en caso de que éstos establezcan cuantías inferiores.»

Dos. El artículo 8.2 queda redactado:

«2. El Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con la solicitud que presente la entidad colaboradora, podrá abonar como anticipo de pago de la subvención concedida hasta el 100 por 100 de la misma, previa certificación del inicio de las acciones.

A estos anticipos de pago les será de aplicación lo establecido en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 230, del 26) por la que se regula la forma de garantizar por los beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas que conceda el Instituto Nacional de Empleo los anticipos de pago sobre las mismas.»

Tres. Se añade un tercer apartado al artículo 10, con la redacción siguiente:

«3. En la liquidación final de la subvención, la entidad podrá justificar los gastos en retribuciones de todos los técnicos que realicen acciones, con el tope máximo de multiplicar el módulo tipo establecido en el artículo 4.1.a) de la Orden de 20 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23), o la cantidad que resulte, según el tiempo de contrato, por el número total de estos técnicos.»

Disposición transitoria única.

A efectos de la liquidación final de las subvenciones pendientes de finalización a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las entidades colaboradoras podrán justificar en concepto de retribuciones de personal, de acuerdo con el método especificado en el artículo único, punto tres.3, las cuantías que se establecen en el artículo único, punto uno.1.a) y b), y en concepto de otros gastos (incluidas las dietas y desplazamientos justificados), hasta lo establecido en el artículo único, punto uno.3, de esta Orden, por todo el gasto que se origine, sin que en ningún caso, como consecuencia de la aplicación de las modificaciones introducidas, puedan subvencionarse cuantías superiores a las que figuran en las resoluciones de otorgamiento de subvención del correspondiente ejercicio presupuestario.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 2000.

PIMENTEL SILES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2871

ORDEN de 24 de enero de 2000 por la que se establece el procedimiento de concesión de subvenciones por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para bonificar el tipo de interés de los préstamos, en apoyo al cultivo del almendro afectado por la sequía, regulados en el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos.

El Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos, establece una línea de préstamos por un importe global máximo de 3.000.000.000 de pesetas con fondos cedidos por el Instituto de Crédito Oficial destinado a apoyar a los titulares de explotaciones que cultiven almendros afectados por la sequía, en las condiciones que se determinan en su artículo 2.

En su artículo 2.1.d) dispone que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación bonificará el tipo de interés de los mencionados préstamos en cuantía equivalente a la mitad del que resulte aplicable.

Mediante la presente Orden se establece el procedimiento de concesión de las citadas bonificaciones, en desarrollo de lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto-ley 20/1999.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Mediante la presente Orden se instrumenta la concesión de las ayudas en forma de bonificación de los intereses de préstamos obtenidos por titulares de explotaciones de almendro, con cargo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previstas en el artículo 2.1.d) del Real Decreto-ley 20/1999, de 3 de diciembre, por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la sequía en algunos cultivos leñosos.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente Orden los titulares de explotaciones que cultiven almendros afectados por la sequía y que suscriban los contratos de préstamo a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/1999.

Artículo 3. Tramitación y resolución.

1. Las solicitudes de bonificación de los intereses se presentarán ante los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas, dentro de los plazos determinados por éstas y, en todo caso, antes del día 15 de marzo del presente año.

2. Las Comunidades Autónomas comprobarán que se cumplen las condiciones previstas en los artículos 1.a) y 2 del Real Decreto-ley 20/1999, en cuyo caso, certificarán dicho cumplimiento a los solicitantes para que puedan suscribir, en su caso, los correspondientes contratos de préstamo.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas resolver la concesión o denegación, en su caso, de la bonificación de intereses con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debiendo remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia de las mismas.

Artículo 4. Pago.

Las bonificaciones de intereses se abonarán a los beneficiarios por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto de Crédito Oficial que actuará de entidad colaboradora, de acuerdo con los términos del Convenio que se suscriba, en su caso, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la mencionada entidad, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 20/1999 y su importe se deducirá del que le correspondería pagar, en su caso, al prestatario por aplicación del artículo 2.1.c) del mencionado Real Decreto-ley.